

# RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS CUERPOS DE POLICÍA EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Lucila SILVA GUERRERO

SUMARIO: I. *Situación jurídica de los cuerpos policiacos del Distrito Federal a partir de 1917.* II. *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.* III. *Sujeción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.* IV. *Reinstalación. ¿Prohibida para los policías?*

## I. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEL DISTRITO FEDERAL A PARTIR DE 1917<sup>1</sup>

La prestación del servicio de seguridad pública, coordinada y regulada por el Estado, es sin duda uno de los pilares de toda sociedad.

En México los primeros cuerpos de policía y las cárceles, aparecen desde la época prehispánica y la conquista; en el siglo XIX se van articulando en un sistema que no se consolida sino hasta bien entrado el siglo XX, ya pasado el movimiento revolucionario.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El antecedente más antiguo de la seguridad pública en la ciudad de México, aparece alrededor del año 1500 en tres figuras principales: Los denominados Calpullec, personajes encargados de mantener el orden de los Calpulli; los Teachcacahtin, guerreros que se hacían cargo de la situación interna de los barrios en tiempos de guerra; y los Tianquilpan, guardianes de los mercados. Alejandro Iñigo, *Bitácora de un policía, 1500-1982. Ensayo histórico*, México, Grupo Editorial Siete, 1994, citado en los antecedentes del *Manual administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública*.

<sup>2</sup> Solo entre 1900 y 1920 hubo un total de 20 directores de Policía, tal situación implicaba que la inseguridad en la ciudad se agudizaba, apareciendo bandas organizadas, surgiendo el secuestro como uno de los delitos más recurrentes. Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Para los efectos de la distinción entre lo laboral y lo administrativo, es importante destacar la omisión de la Constitución de 1917 para referirse a los trabajadores al servicio del Estado, y de entre ellos, menos a los miembros de los cuerpos policíacos.

El servicio de seguridad pública como se reconoce en el artículo 21 vigente de la Constitución general de la República es una función a cargo del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, para garantizar el orden, la paz pública, el respeto a los derechos humanos y la legalidad. Principios que para ser cumplidos requieren de un marco de excepción dentro del sistema burocrático, ya que debe tenerse un régimen disciplinario acorde a su función, mecanismos de control para que de una manera permanente deban cumplir los requisitos de permanencia, y una gran visión ética que permita abatir la corrupción y depurar los cuerpos policiales.

La Constitución de 1917 no estableció la regulación de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores, únicamente reiteró casi en sus términos lo que establecía la Constitución de 1857, en los artículos: “72. El Congreso tiene facultad... XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación, señalar aumentos o disminuir sus dotaciones”. Que quedó con el mismo texto en el artículo 73 fracción XI.

*Artículo 85.* Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes...

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o renovación no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Se reprodujo en el artículo 89 fracción II.

“*Artículo 121.* Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión, de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.” Igual al artículo 128.

La referencia laboral expresa y aplicable a todo trabajador fue la del artículo 5o.

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún

contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de su trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Salvo esas disposiciones generales, los empleados federales y del Distrito Federal solo tenían los beneficios desde 1864 de la Ley de Pensiones Civiles de Retiro.

Al término del movimiento social de 1910 y una vez iniciadas las discusiones sobre el nuevo proyecto de Constitución, en lo relativo al trabajo hubo importantes intervenciones de los constituyentes, quienes defendieron la idea de que los derechos de los trabajadores quedaran plasmados en la Constitución y no como se pretendía por otro grupo de diputados que el problema obrero se tratara en un precepto reglamentario y que quedara sólo el artículo 5o. como venía de la Constitución de 1857.

En todas las discusiones del Constituyente de 1917, siempre se trató de los derechos de los trabajadores en general, sin ocuparse de la clase burocrática, tal vez por considerarla una clase privilegiada dentro del sistema.

Así el artículo 123 fue aprobado por unanimidad de votos y no incluyó en su texto a los empleados al servicio del Estado.

La parte inicial del artículo 123 decía:

*Artículo 123.* El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

Se facultó a las legislaturas de los estados para legislar en materia del trabajo, se pensó que federalizar el derecho del trabajo sería vulnerar la soberanía de los estados y además porque se tenía la “convicción de que contrariaba el sistema federal y se tenía el convencimiento de las necesidades de las entidades federativas eran diversas y requerían de una reglamentación diferente”.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Cueva, Mario de la. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, 1972, p. 50.

Con todo lo bueno que tenía el artículo 123, este no era aplicable a los trabajadores al servicio del Estado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias se pronunció en el sentido de que: los empleados públicos no estaban ligados con el Estado por un contrato de trabajo y por lo tanto no gozaban de las prerrogativas del artículo 123 de la Constitución, y además dicho precepto que fue creado para buscar el equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de la producción, circunstancias que no concurren en el caso de las relaciones que median entre el poder público y los empleados que de él dependen.<sup>4</sup>

La Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, sólo alcanzaba a los encargados de un servicio público, con las limitaciones que la misma establecía; su contenido se limitó a señalar las condiciones para el pago de las pensiones, formas de contribución del gobierno federal, préstamos hipotecarios, pensiones de auxilio, etcétera, sin establecer ninguna disposición tendiente a procurar el aseguramiento de estos trabajadores en sus empleos.

Dos proyectos de reformas al sistema burocrático no se aprobaron, pero dieron pie al inicio de un movimiento organizado de los trabajadores al servicio del estado, para preservar sus derechos, el cual culminó con el Estatuto de 1938. Que en sus artículos 1o. y 3o. establecía:

Trabajador al servicio del Estado: toda persona que presta a los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que fuere expedido, o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los Poderes de la Unión o las autoridades del Distrito Federal y los respectivos trabajadores.

Sin embargo y al margen de la lucha del sector burocrático, por la naturaleza especial de sus funciones se va desarrollando en forma paralela el sistema “laboral” y de seguridad social de los policías.<sup>5</sup> El 31 de diciembre de 1928 se crea la jefatura del Departamento del Distrito Federal

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXV, p. 918, citado por Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, México, 1972, t. I, p. 393 y Acosta Romero, Miguel, *Derecho burocrático mexicano*, México, Porrúa, 2002, p. 61.

<sup>5</sup> En este trabajo no habré de referirme a los policías judiciales que si bien se contemplan en la Ley de Seguridad Pública, tienen un régimen distinto con dependencia jerárquica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

apoyada por delegados, subdelegados y jefes de dependencias entre los que se encontraba el jefe de Policía, desapareciendo así el cargo de inspector general de Policía y el término de gendarmería que se sustituye por el de Policía del Distrito Federal.<sup>6</sup>

Diez años después se aprueba la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; la ciudad es dividida en doce delegaciones, en cada una de las cuales queda instalada una agencia del Ministerio Público y una compañía de policía. Surge así la policía preventiva, cuyo reglamento orgánico se expide el 22 de septiembre de 1939, ordenando que corresponde al presidente de la República el mando supremo de la corporación.

Los orígenes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal,<sup>7</sup> se remontan a los años veinte. En un principio se formaron diversos destacamentos para la vigilancia de casas particulares, posteriormente se impulsó la fusión de los mismos en un solo cuerpo, creándose la Policía Auxiliar del Distrito Federal por decreto presidencial publicado en el *Diario Oficial* del 13 de marzo de 1941; casi enseguida, el 1o. de septiembre de 1941 se crea la Policía Bancaria e Industrial.

También en el año de 1941 (*Diario Oficial de la Federación* del 4 de diciembre) se publica el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que deroga el de 1939. De su articulado es de resaltar los siguientes:

*Artículo 2o.* La Policía Preventiva del Distrito Federal es una institución gubernamental destinada a mantener la tranquilidad y el orden públicos dentro del territorio del Distrito Federal.

*Artículo 7o.* Como complemento de su instrucción profesional, la Policía Preventiva del Distrito Federal recibirá instrucción militar que la fortalezca en el hábito de la disciplina y la obediencia y su organización será la que fije el presente Reglamento, tomando en cuenta las necesidades propias del Distrito Federal.

*Artículo 9o.* En materia de seguridad y tranquilidad públicas corresponde a la Policía Preventiva...

VIII. Evitar que se celebren manifestaciones, mítines y otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad, si los que pretenden llevar a cabo tales actos carecen de la licencia respectiva.

IX. Vigilar a los vagos de profesión y a los malvivientes habituales...

<sup>6</sup> *Manual administrativo*, Secretaría de Seguridad Pública, 2006.

<sup>7</sup> Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; *Antecedentes de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*, Editorial Pac.Com.

*Artículo 143.* Los retiros y pensiones para la policía de línea se considerarán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de la Caja de Depósitos de Garantía, Pensiones y Beneficencia de la Policía del Distrito Federal y con cargo a dicha Institución.

*Artículo 173.* El Detall controlará el movimiento de alta y baja del personal de la Jefatura de Policía así como los depósitos de equipo, armamento y municiones.

*Artículo 174.* Salvo los casos de defunción, deserción y auto de formal prisión, los movimientos de alta y baja para los empleados de servicio serán los días 1o. y 16 de cada mes y los de la policía de línea los días 1o., 11 y 21; a fin de evitar complicaciones en las labores de las pagadurías.

La Policía se dividía en la de línea y la de servicios; la primera se integraba con:

- La policía de a pie.
- La policía de idiomas.
- La policía montada.
- Los cuerpos motorizados.
- El cuerpo de bomberos.

Y los segundos los elementos que laboraban en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Policía (artículos 34 y 35).

Como vemos, paralelamente a los beneficios logrados por la burocracia en general, a los cuerpos de seguridad pública siempre se les concibe y trata dentro de una condición especial que nunca se reconoce como laboral. Este Reglamento fue abrogado en 1984 al publicarse el nuevo Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, antecedente inmediato de la Ley de Seguridad Pública.

La seguridad social que tenían a través de la Caja de Depósitos, se transforma a partir de 1942 en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva<sup>8</sup> que subsiste a la fecha.

<sup>8</sup> A pesar de que el Reglamento de la Policía Preventiva de 1984 en su artículo 13 establecía que la Policía Auxiliar formaba parte de la Policía del Distrito Federal, sus integrantes no estaban inscritos en el ISSSTE y tampoco en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Es hasta el 25 de octubre de 2001, que se crea como un organismo descentralizado del Distrito Federal, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Este reglamento es el antecedente más importante de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, incluye como parte de la Policía a la Auxiliar y a la Bancaria e Indus-

Es indiscutible que la relación entre el Estado y sus servidores públicos de base y confianza se concibió y desarrolló durante décadas, como una relación administrativa, en la que paulatinamente se fueron incorporando derechos laborales, hasta lograr una verdadera transformación que transitó de lo administrativo a lo laboral, con todas las instituciones y garantías mínimas desarrolladas en esta última.

Finalmente para la burocracia federal y del Distrito Federal, la lucha culmina con la reforma constitucional en 1960 al artículo 123, para incluir un apartado B, cuya ley reglamentaria para regular los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, es promulgada el 27 de diciembre de 1963.

Pero, escaparon a esta asimilación laboral algunos sectores mencionados en la fracción XIII como el policial, que por la especialidad de sus funciones y su vinculación con el Estado queda en el orden puramente administrativo, aunque se comparten conceptualmente una buena parte de las prestaciones, derechos y obligación laborales. “Fracción XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes”.

La razón de esta exclusión se ha dicho en los análisis de la jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que las atribuciones encomendadas por las leyes a esos grupos son de tal manera sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la nación, o para su imagen externa, que su control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo.

Se establece en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que el régimen disciplinario de la policía tiene por objeto garantizar la observancia a los preceptos que rigen la actuación de sus elementos, así como el cumplimiento de las órdenes que reciban por su carácter de institución jerarquizada, contenidos en las normas de disciplina y orden.

A este régimen excepcional se incluyeron por reforma del 8 de marzo de 1999, los agentes del Ministerio Público para quedar con el texto ac-

trial (artículo 13); los correctivos disciplinarios: amonestación, arresto y cambio de adscripción (artículo 26), las causales de baja y la existencia del Consejo de Honor y Justicia para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a:

- I. La reputación de los elementos de la Policía del Distrito Federal, y
- II. Las faltas graves que no constituyan delitos.

tual y cuyo análisis del último párrafo es materia de nuestro estudio más adelante:

*Artículo 123.* Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes, sobre el trabajo, las cuales regirán...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

## II. LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL<sup>9</sup>

Esta ley es producto de la iniciativa de los diputados federales de las comisiones del Distrito Federal y de Justicia, quienes convocaron a una amplia consulta pública para conocer y detectar la problemática en materia de seguridad pública en la capital. Los trabajos después de varios meses y luego del proceso legislativo, concluyeron a finales de 1992.

Actualmente la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es el instrumento jurídico esencial para regular este servicio público que se aplica a 78 mil policías en el Distrito Federal (35 mil elementos activos distribuidos en la Policía Sectorial, Agrupamientos y Tránsito; 28 mil en la Policía Auxiliar y 15 mil en la Policía Bancaria e Industrial)<sup>10</sup> y su análisis obedece desde el punto de vista procesal administrativo al análisis de legalidad y de la aplicación de las disposiciones expresas y las supletorias, cuando las mismas contienen tanto aspectos estrictamente administrativos como los de naturaleza laboral.

<sup>9</sup> La Ley de Seguridad Pública, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio de 1993 y abrogó el Reglamento de la Policía Preventiva de 1984.

<sup>10</sup> La Policía Judicial se integra con 4024 elementos, de los cuales 3554 son policías judiciales, 329 jefes de grupo, 105 comandantes y 36 comandantes en jefe.

Aún cuando la ley no refiere que se trate de un servicio público, en la exposición de motivos se destaca que no se pretende establecer un estatus laboral para los policías en la Ley de Seguridad Pública, sino que su objeto es establecer las bases para la prestación de un servicio público en condiciones de uniformidad, generalidad y gratuidad.

El artículo 1o., sin reconocer que se trata de un servicio público, quedó como sigue: “La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal”.

El doctor Jorge Fernández Ruiz,<sup>11</sup> sostiene que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal viene a regular un servicio público precisado como tal por el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución:

*Artículo 115.* Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes...

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes...

h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...

De donde es evidente que la seguridad pública en el Distrito Federal es un servicio público creado en la propia ley fundamental que implica mantener el orden, la tranquilidad y la observancia del derecho en la vía y lugares públicos.

Concluye el doctor Jorge Fernández que el título adecuado debiera ser “Ley del Servicio de Seguridad Pública en el Distrito Federal”.

### 1. *Exposición de motivos de la Ley*

No obstante que con la reforma de 1963, se estableció que el naciente apartado B del artículo 123 no era aplicable entre otros, a los cuerpos de seguridad pública y que en el aspecto laboral se registrarían por sus propias

<sup>11</sup> Jorge Fernández Ruiz, *Derecho administrativo (servicios públicos)*, México, Porrúa 1995, pp. 491-500.

leyes, sin embargo la Ley de Seguridad Pública nunca fue concebida como la disposición general que regulara tales relaciones.

En una parte se dice que los derechos de los cuerpos de seguridad pública incluye no solo prerrogativas de carácter laboral o económico, sino algunas que tienen relación con aspectos de estudio y mejoramiento social o cultural de sus elementos. Pero más adelante también se dice que la ley no pretende establecer un estatuto laboral para las policías, sino que su objeto es establecer las bases para la prestación de un servicio público en condiciones de uniformidad, generalidad y gratuidad. Señala expresamente:

Se reconoce que existen otros cuerpos normativos donde se precisa en detalle el régimen laboral y de seguridad social con el que cuentan los elementos, y<sup>12</sup> sería sumamente riesgoso pretender incorporar en la ley condiciones o beneficios particulares que dependen en muchos casos de la especialidad en las tareas que se lleven a cabo.

Se reitera en la exposición de motivos que incluye el derecho de los policías no solo a recibir condecoraciones, estímulos y recompensas, sino a tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio, así como disfrutar de prestaciones como aguinaldo, vacaciones, licencias y descanso semanal que enunciativamente se especifican en el contexto del proyecto, sus características y regulación específicas se dice, serán materia de la legislación correspondiente y no de esa ley.

Si bien es cierto, la ley tiene como pilares fundamentales los principios éticos de actuación de la Policía del Distrito Federal (artículo 15), integrada por la Policía Preventiva y la Policía Complementaria (que incluye la Policía Auxiliar y la Bancaria e Industrial);<sup>13</sup> también reconoce que los derechos laborales tradicionalmente considerados en el artículo 123 constitucional son aplicables a los policías, pero atendiendo a la especial naturaleza orgánica, funcional y de disciplina que los rige, no podría darse en el régimen laboral.

<sup>12</sup> En el artículo 9o. se dice que son trabajadores de confianza.

<sup>13</sup> La policía judicial se sujeta a los principios de la Ley de Seguridad Pública, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Reglamento y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (artículo 4o.).

Dice también la exposición que la naturaleza y características de una corporación de carácter policiaco justifican que cuente con un régimen disciplinario especial y de causales de separación, teniendo para ello los Consejos de Honor y Justicia donde se combaten las conductas lesivas a la sociedad, se dictan las más graves sanciones y se instituyen para velar por la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública.

## *2. Disposiciones laborales-administrativas en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*

Desde el Reglamento de la Policía Preventiva de 1984, tenemos que se les reconoce el carácter de trabajadores de confianza y por ello no sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En los principios de actuación<sup>14</sup> se incluyen obligaciones laborales como son el trato respetuoso, guardar reserva y confidencialidad de la información y órdenes que reciban, obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos, etcétera.

Ante el incumplimiento de esos principios más los que se mencionan en el artículo 17 y siempre que no ameriten la destitución (figura semejante a la rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al trabajador) se aplican correctivos disciplinarios que son:

- Amonestación.
- Arresto hasta por 36 horas.
- Cambio de adscripción por:
  - a) Necesidades del servicio.
  - b) Sanción derivada de su conducta.

Para su aplicación se expidieron con fundamento en la propia ley (artículo 43) las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios,<sup>15</sup> en las que se dispone la facultad y obligación de los superiores jerárquicos de imponer los arrestos y amonestaciones; quedando la facultad de suspensión únicamente al Consejo de Honor y Justicia.

Estas Reglas son semejantes desde el punto de vista laboral, a las de un reglamento interior, al contener las sanciones por faltar injustificadamente

<sup>14</sup> Título tercero de la Ley. Artículos 16 y 17.

<sup>15</sup> Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de marzo de 1994.

a sus labores; tales como: ceñirse exageradamente el uniforme; fumar; masticar chicle o escupir ante el superior; alterar o asentar datos incorrectos en las fatigas de servicio o roles de firmas, y así se sigue con la hipótesis de incontables faltas, que no son presupuesto para la destitución.

De entre los derechos laborales están:

- Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;
- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;
- Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentarios sin costo alguno;
- Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;
- Ser asesorados y defendidos jurídicamente por el Departamento o la Procuraduría, según sea el caso, en forma gratuita, en el supuesto en que por motivos del servicio y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;
- Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;
- Ser recluidos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva; y
- En caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 123 constitucional para ese supuesto.

### 3. Causales de destitución

En la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establecen como causales de destitución:

*Artículo 52.* Los elementos de los cuerpos de seguridad pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los cuerpos de seguridad pública;

IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V. Por portar el arma de cargo fuera del servicio;

VI. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VIII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

X. Por presentar documentación alterada;

XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados, y

XII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los cuerpos de seguridad pública.

Los cuerpos de seguridad pública elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

Como vemos, estas son casi iguales a las causales de rescisión de la relación individual de trabajo por causas imputables al trabajador, previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Solo en 2005 el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública dio de baja a alrededor de dos mil policías que faltaron a

los principios de actuación, pero a cambio promovió el ascenso de rango de más de 1700 elementos.<sup>16</sup>

En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el mayor número de juicios de destitución de policías son en primer lugar por faltas injustificadas y en segundo por dar positivo en exámenes toxicológicos, en los que se argumenta que la destitución decretada por el Consejo de Honor y Justicia no reúne los requisitos de legalidad.

Sobre las faltas injustificadas, el Consejo de Honor y Justicia en la mayoría de los casos revoca la destitución, por acreditarse que las faltas fueron justificadas, pero los sanciona con un correctivo disciplinario de arresto y ordena su reinstalación. Sin embargo al sancionarlo con un correctivo disciplinario que no es la causa por la que se citó al procedimiento administrativo, procede declarar la nulidad de la resolución.

El caso de dar positivo en alguna droga, cuyo supuesto de destitución, es la Ley de Seguridad Pública la aplicada por el Consejo de Honor y Justicia, sin que normalmente se acredite la adecuación de la conducta a la hipótesis normativa, es decir que se haya asistido a la labores bajo el influjo de estupefacientes o por consumirlos durante el trabajo. Lo que trae como consecuencia la reinstalación del policía, al no hacer valer como fundamento de la resolución el requisito de permanencia que si se establece en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que solo obligaría al pago de una indemnización, pero de modo alguno la reinstalación.

La Ley de Seguridad Pública prevé como en todas las sanciones administrativas que, en los casos de destitución, deberá además calificarse la gravedad de la falta (artículo 44), es decir la individualización de la sanción, tomando en cuenta:

- La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía.
- Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial.
- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- La antigüedad en el servicio policial, y
- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

<sup>16</sup> Datos de la Secretaría de Seguridad Pública en su *Manual administrativo*.

#### 4. *Suspensión temporal de la relación administrativa de trabajo*

Es un tema importante y representa una buena parte de los juicios que se ventilan en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

De acuerdo a la exposición de motivos de la ley, la suspensión se rige por el principio de certeza jurídica, es decir que previamente a la determinación de si ha lugar a proceder administrativa o penalmente y dar de baja a un elemento, deberá existir la resolución del órgano competente.

La suspensión se decreta por el Consejo de Honor y Justicia y puede ser:

- a) *De carácter preventivo.* De la que puedan derivarse presuntas responsabilidades, por encontrarse sujeto a
  - Investigación administrativa o
  - Averiguación previa.
- b) *De carácter correctivo.* Sin que pueda exceder de 30 días. Cuando en forma reiterada o particularmente indisciplinada el elemento incurre en faltas que no ameritan destitución.

Contiene la Ley de Seguridad Pública una declaración relevante en su artículo 50: “En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión”.

Aunque la exposición de motivos dice que en la suspensión de carácter operativo estará la autoridad en posibilidad de retirarlo de sus funciones normales y dedicarlo a otro tipo de tareas, lo cierto es que la Ley no contiene disposición al respecto.

Peor aún, tenemos en los juicios que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que el Consejo de Honor y Justicia en muchos casos no dicta el acuerdo de suspensión y cuando el policía es reinstalado se niega el pago de los salarios dejados de percibir, argumentando que de todos modos hay violación a las Reglas mencionadas, lo que provoca la nulidad de la resolución porque el procedimiento se instruyó por otra causa y sobre todo que no hubo acuerdo de suspensión para negar el pago.

La omisión es grave si tomamos en cuenta que, por lo menos en la experiencia del Tribunal, no se dicta el acuerdo de suspensión por el Consejo, que le permitiría dar de baja al elemento si la sentencia es condena-

toria, pero al no hacerlo, resulta que una vez cumplida la penalidad y no obstante lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, se reclama la reinstalación y hasta el pago de salarios.

Se establece en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública que la determinación de suspensión temporal de funciones se contendrá en acuerdo fundado y motivado. Si es con motivo de la sujeción a un proceso penal, la suspensión tendrá efectos desde el inicio de la averiguación previa y resalta que si se ha iniciado también por los mismos hechos un procedimiento disciplinario o destitución, los hechos probados en el proceso penal, tendrán pleno valor en el procedimiento.

### III. SUJECIÓN A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En adición a este régimen especial, el artículo 48 de la Ley dispone que las conductas u omisiones de los elementos, no sancionadas por la Ley de Seguridad Pública pero si previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,<sup>17</sup> se sujetarán a lo establecido por dicha ley; y en cuyo caso el procedimiento lo sigue la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

La sujeción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ha provocado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 32/2002-SS del 14 de junio de 2002, resolviera que, toda vez que la Ley de Seguridad Pública no dispone ningún ordenamiento supletorio, en materia de responsabilidad para colmar el vacío legislativo en cuanto al desahogo y valoración de pruebas, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y acudir a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales. De los argumentos de esta contradicción es relevante transcribir lo siguiente:

17 El régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Distrito Federal, se regula por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley y disposiciones transitorias primera y tercera, de la reforma de 1997, corroborado por lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso m) de la Constitución y 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El legislador federal, atendiendo a la especial naturaleza de las atribuciones que corresponde ejercer a los elementos que pertenecen a los cuerpos de seguridad del Distrito Federal, estableció en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por un lado, la aplicación de un sistema específico de responsabilidades que rige únicamente respecto de estos servidores públicos y, por otro lado, la aplicación a estos sujetos, sin distinción alguna, del sistema general de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relación con este específico sistema de responsabilidades, debe tenerse presente que la regulación respectiva, conforme al artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, constituye una reglamentación de lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de su artículo 113, de lo que resulta revelador lo siguiente:

a) En los artículos 16, 17, 42, 49, 52, 53, 55 y 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 113 constitucional, se establecen a cargo de específicas categorías de servidores públicos, obligaciones a fin de salvaguardar el servicio a la comunidad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos y la legalidad en el desempeño de su función, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

b) Las sanciones aplicables en términos de los artículos 42, 49 y 52 de la citada ley consisten en amonestación, arresto hasta de treinta y seis horas, cambio de adscripción, la suspensión temporal de funciones y la destitución, de donde se sigue que la naturaleza y grado de afectación de éstas es el que constitucionalmente corresponde a una sanción aplicable a los servidores públicos por incurrir en una responsabilidad administrativa.

Cabe señalar que este sistema de responsabilidades complementa el sistema general aplicable a los servidores públicos del Distrito Federal establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la medida en que establece nuevas y precisas obligaciones para los elementos de los cuerpos de seguridad del Distrito Federal y, además, en relación con estas precisas responsabilidades, contiene normas que rigen el procedimiento respectivo.

En tal virtud, dado que el sistema especial de responsabilidades de los elementos de los cuerpos de seguridad del Distrito Federal constituye una reglamentación de lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente del artículo 113 y, por ende, es un sistema específico de responsabilidades administrativas que complementa el establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento jurídico aplicable en el ámbito fe-

deral, y en el caso del Distrito Federal, para resolver qué ordenamiento es aplicable supletoriamente en la materia en comento a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, debe tomarse en cuenta lo establecido en aquélla, cuyo artículo 45 dispone que en lo atinente al procedimiento respecto del desahogo y valoración de pruebas es aplicable supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, el Código Penal Federal.

La conclusión anterior se robustece al tener en cuenta que la finalidad de los procedimientos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal es determinar la responsabilidad administrativa de los elementos que pertenecen a los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, para lo cual es necesario conocer la verdad real de los actos u omisiones que se les atribuyan a esos servidores públicos, por tanto, ese objetivo que se busca es congruente y acorde con el sistema previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales, que alejado de las formalidades y solemnidades que rigen en otras materias pretende, por encima de las actitudes procesales de las partes, indagar sobre al realidad de los eventos materia de examen, de donde emerge la conveniencia de que precisamente sea dicho ordenamiento el supletorio en la tramitación de los aludidos procedimientos.

De este modo, resulta que aún tratándose de cuestiones de naturaleza laboral, se debe aplicar el ordenamiento penal federal, lo que complica las interpretaciones al tratar figuras como la suspensión temporal, la rescisión, la prescripción o la terminación de la relación individual de trabajo.

#### IV. REINSTALACIÓN. ¿PROHIBIDA PARA LOS POLICÍAS?

Análisis especial requiere la reforma constitucional de 1999 al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución general de la República, no solo para incluir en esta fracción a los agentes del Ministerio Público, sino por la trascendencia de lo que a continuación se transcribe:

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción de los demás servido-

res públicos a que se refiere la siguiente fracción, se registrá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables...

Si el argumento natural es su aplicación literal, concluiríamos que en todos los casos, cuando la autoridad decida que el elemento policial no cumple con los requisitos de permanencia en el puesto y lo separa, no tendrá derecho a la reinstalación pero si a la indemnización.

Esto no es así, según se resolvió en la jurisprudencia por contradicción 28/2001-PL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* DE OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ÚNICAMENTE PROHÍBE LA REINSTALACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES QUE AL MOMENTO DE LA REMOCIÓN NO LLENARON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EXIGIDOS POR LA LEYES VIGENTES. Del análisis del proceso legislativo que culminó con la adición de un tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el propósito de la reforma fue agilizar la depuración y profesionalización de los cuerpos policíacos, mediante un procedimiento consistente en la remoción de quienes no satisfagan los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes, sin derecho a ser reinstalados sino sólo a recibir una indemnización, pues de esta manera se garantiza que únicamente permanezcan en las corporaciones quienes cubran el nuevo perfil del policía requerido por la ley secundaria, anteponiendo así la norma constitucional el interés de la sociedad de contar con mejores elementos que coadyuven con ésta en el combate a la delincuencia, al interés particular de un grupo de gobernados de continuar en el cargo. Sin embargo, la improcedencia de la reinstalación en el cargo no debe entenderse como una prohibición absoluta, sino en el sentido de que no podrán ser reinstalados, únicamente, quienes no reúnan aquella característica, pero si podrán serlo quienes la satisfagan, ya que de no estimarlo así se propiciaría no sólo que se presenten remociones arbitrarias e injustas, sino también que pudieran quedar fuera de las instituciones policíacas los buenos elementos.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, agosto de 2002. p. 788.

Del estudio de la contradicción, primero sus antecedentes y luego la exposición de motivos de la reforma, vemos que:

En la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa se resolviera que al haber faltado el elemento a sus labores por cuatro días sin causa justificada, y no obstante que en la resolución reclamada se consideró que la orden de remoción no estaba debidamente fundada y motivada, lo que dio lugar a resolver su invalidez, se declaró que aún cuando la baja fuera ilegal, el policía no tenía derecho a la reinstalación en su cargo, sino a la indemnización y pago de los salarios que dejó de percibir.

Bajo una apreciación distinta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, respecto a un agente de la policía judicial que incurrió en faltas de probidad y honradez notorias, consideró que:

- a) El tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución federal, en ningún momento desconoce ni pretende evitar el respeto irrestricto a las garantías de seguridad jurídica que a favor de los justiciables consagran los artículos 14 y 16 del propio cuerpo normativo.
- b) La mencionada disposición constitucional refiere que los elementos de los cuerpos policiales podrán ser removidos de su cargo sólo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones.
- c) Con base en tales razonamientos se concluyó que la determinación de la responsable no sólo es ilegal sino que pretende dar un diverso alcance a la disposición constitucional en cita, en lo tocante a que es una prohibición total, pues de ser así se permitiría el actuar totalmente arbitrario de las autoridades, pese a que el propio legislador reconoce que su actuación en ningún momento debe alejarse de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

La improcedencia de la restitución en el cargo a que se refiere el precepto no debe entenderse como una prohibición absoluta, pues si, como se ha señalado, uno de los objetivos de la reforma constitucional es que sólo permanezcan en las instituciones policiales quienes reúnan el perfil requerido por las leyes vigentes, entonces la norma debe interpretarse necesariamen-

te en el sentido de que no podrán ser reinstalados quienes no reúnan esas características, Pero si podrán serlo quienes las satisfagan, pues de no estimarlo así se propiciaría no sólo que se den remociones arbitrarias e injustas, sino también que pudieran quedar fuera de las instituciones los buenos elementos que de acuerdo con la teleología del nuevo texto deben continuar en ellas.

Desde otra perspectiva, la Constitución federal, como norma suprema en la que se encuentran contenidos los preceptos esenciales del orden jurídico mexicano, debe ser interpretada como un todo, atendiendo a su finalidad última que es proteger lo más valioso que existe para cualquier hombre: su libertad y dignidad.

La disposición constitucional materia de esta contradicción prevé la posibilidad de que las autoridades remuevan de su cargo a los elementos de los cuerpos de seguridad pública por la causa específica ya señalada; tal remoción puede entrañar un acto de privación del derecho que tiene una categoría de gobernados a permanecer dentro de esas instituciones.

Los artículos 14, segundo párrafo y 16 constitucionales establecen los requisitos que deben satisfacer los actos de autoridad que impliquen privación o molestia de los derechos jurídicos de los gobernados constriñendo a la autoridad, el primero, a que previamente a la emisión del acto de privación se escuche al afectado en defensa de sus intereses, y el segundo, a que el acto conste por escrito, que provenga de autoridad competente y que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La interpretación armónica de una y otras disposiciones constitucionales permite concluir que la facultad que se otorga a las autoridades para remover de su cargo a los agentes policiales que no cumplan con los requisitos de permanencia en mención, no puede ejercerse arbitrariamente, sino que debe ceñirse a las prescripciones constitucionales mencionadas, de lo que se sigue que la improcedencia de la reinstalación no puede abarcar los casos de remociones arbitrarias e injustificadas, pues de no estimarse así, y concluirse que la reforma constitucional prohíbe, de manera absoluta, la reinstalación, de nada serviría que se obligue a las autoridades a ajustar sus actos a los lineamientos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16 de la Constitución federal, si el gobernado no pudiera ser restaurado en el derecho que le fue desconocido o violado, para que se le respete, además de que se daría al precepto una interpretación apartada del contenido finalista de la norma suprema de proteger y defender la libertad y dignidad del individuo, a través del respeto de sus garantías individuales.

La anterior consideración es congruente, además, con lo expresado por los legisladores (de manera especial los diputados) en las intervenciones que se han reseñado, quienes fueron enfáticos al precisar que con la reforma constitucional no se pretende facultar a las autoridades para que sin

causa justificada y de manera arbitraria puedan remover de sus cargos a los elementos de la policía, puntualizando que quienes así lo hubieran sido tienen derecho a la reinstalación, de lo que se sigue, sin lugar a dudas, que el Constituyente Permanente no tuvo la intención de relevar a la autoridad, en los casos de cese, de la obligación de sujetar sus actos a las garantías de fundamentación y motivación que le imponen los artículos 14 y 16 constitucionales, para que puedan válidamente afectar en la esfera del gobierno los derechos jurídicos de éste, y tampoco trataron de prohibir, en forma absoluta, la reincorporación de los miembros de la policía que por cualquier razón fueron removidos de su cargo, sino únicamente la de aquellos que al momento de la baja no llenaran los requisitos señalados por la ley vigente para continuar formando parte de la corporación, quedando expedito el derecho de los afectados para exigir su reinstalación en los casos de ceses injustificados.

Lo antes señalado no riñe con lo establecido en el precepto constitucional que se examina, en cuanto señala que en los casos de remociones por la causa específica señalada sólo procederá la indemnización, pues siguiendo el orden de ideas apuntado es evidente que la finalidad de la indemnización no es resarcir al afectado del perjuicio que se le pudo ocasionar con una remoción injustificada, sino del derivado de la exacta aplicación de la norma, que le impide continuar en la corporación por no cubrir los nuevos requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes, que no entrañen la realización de una conducta ilícita.

Tal conclusión se corrobora con lo manifestado por los legisladores durante su intervención en la discusión de la norma que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados, quienes ilustraron el derecho a la indemnización con el siguiente ejemplo: “En la actualidad en cualquiera de los Estados, para ser policía se requerirá hoy el tener acreditados estudios de educación primaria. Al momento de modificar la ley y establecer requisitos para la permanencia... se diga que para poder permanecer en el cargo se requerirá educación secundaria, aquellos que no tengan la educación secundaria, aquellos que no cumplan con este requisito que está en la ley, van o podrán ser removidos del cargo, y como consecuencia de ello, procede la indemnización”.

Por consiguiente, no existe ningún impedimento constitucional para que, a través de los medios legales procedentes, se restituya en el cargo a quienes injustificadamente hubieran sido cesados en sus funciones, pues con ello no se contravendría el espíritu de la norma de que sólo los buenos elementos continúen sirviendo dentro de esas instituciones y sí, de estimarse lo contrario, se propiciaría la realización de remociones arbitrarias e injustificadas en franca contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en la Constitución Federal.

De lo anterior se evidencia que la norma constitucional no debe interpretarse aisladamente y con ello darle un alcance que no tiene. Por el contrario, del análisis armónico de los principios establecidos en la Constitución, tenemos que el acto a través del cual se destituye a un policía debe cumplir los requisitos de legalidad.

En el Distrito Federal, los requisitos de permanencia de los policías, no se encuentran en la Ley de Seguridad Pública, sino en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.<sup>19</sup>

*Artículo 51.* Para permanecer como elemento de la Policía, se requiere:

- I. No adquirir nacionalidad distinta a la mexicana;
- II. Observar notoria buena conducta y contar con reconocida solvencia moral;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- IV. Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- V. Participar en los programas de formación y actualización profesional a que sean convocados, y aprobar los procesos de evaluación y cursos respectivos;
- VI. Participar en los sistemas de ascenso a que sean convocados;
- VII. Someterse y aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Someterse y aprobar las evaluaciones que se realicen para comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia;
- IX. Practicarse y aprobar los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos y demás que señalen las disposiciones aplicables;
- X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No padecer alcoholismo; y
- XII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado de la Policía ni como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

El problema es que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía del Distrito Federal, no destituye a los policías con este fundamento legal,

<sup>19</sup> Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 20 de mayo de 2003.

sino con la Ley de Seguridad Pública, que da lugar a la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

Por ello nuestra propuesta es integrar debidamente la legislación aplicable a los policías, que preserve sus derechos, pero en conjunción con ellos los de la sociedad a la que sirven.